

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 238
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2018-00111-00
Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver las solicitudes presentadas por el Endosatario para el Cobro del señor **ROBINSON GÓMEZ MEJÍA**, de requerir al *Secuestre HUGO GÓMEZ FRANCO* de rendir los informes y cuentas de los bienes del Demandado-**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ DÁVILA-**, y del avalúo comercial allegado.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que por **Auto interlocutorio No. 1993 del 25 de julio de 2019, numeral 2**, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que hacen parte del Establecimiento de Comercio "*CONCEPTO UNA IDEA DIFERENTE*", denunciado de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ DÁVILA-** ubicado en el Kilometro 2 vía Santa Rosa de Cabal en Pereira, Sector La Postrera. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día **26 de abril de 2021**, por el Subcomisionado-Secretaría de Gobierno y Tránsito-Inspección de Policía Rural- del Comisionado-**Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, a quien le correspondió el *Despacho Comisorio No. 011 del 11 de Marzo de 2020*.-archivo 06-.

Cabe advertir, que por **Auto No. 1411 del 11 de agosto de 2021**, se dispuso entre otras cosas, agregar al expediente el *Despacho Comisorio No. 011 del 11 de Marzo de 2020*, debidamente diligenciado, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso; y requerir al Secuestre-**HUGO GÓMEZ FRANCO-**, y al señor **FERNANDO OCAMPO MESA-Administrador del Establecimiento de Comercio "CONCEPTO UNA IDEA DIFERENTE"** para rendir los informes mensuales y cuentas. Si bien se envió por secretaría al correo del secuestre: hugofra59@gmail.com desde **24 de agosto de 2021**, sin que a la fecha haya rendido informe alguno, se ordenara requerir nuevamente y en el evento de no cumplir, de dará aplicación al Art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.-archivo 08-.

2. Respecto del avalúo allegado por el Endosatario para el Cobro del señor **ROBINSON GÓMEZ MEJÍA**, sobre los bienes muebles secuestrados en el Establecimiento de Comercio "*CONCEPTO UNA IDEA DIFERENTE*" de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ DÁVILA-**, rendido por el *Perito Avaluador, CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBRAR-Registro Aval No. 10548655-*, se dará traslado a los interesados para que presenten sus observaciones, si a bien lo tienen, conforme el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.-archivo 13-.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

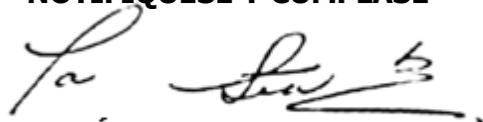
R E S U E L V E:

1º.- REQUERIR a los señores **HUGO GÓMEZ FRANCO,** y **FERNANDO OCAMPO MESA,** en calidad de *Secuestre y Administrador del Establecimiento de Comercio " CONCEPTO UNA IDEA DIFERENTE"*, respectivamente, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación que se les haga, cumplan lo ordenado en el **numeral 2 del Auto No. 1411 del 11 de agosto de 2021. Advertir,** que de no dar cumplimiento, se dará aplicación al Art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2º.- CORRER traslado del avalúo allegado por el Endosatario para el Cobro del señor **ROBINSON GÓMEZ MEJÍA**, sobre los bienes muebles secuestrados en el *Establecimiento de Comercio "CONCEPTO UNA IDEA DIFERENTE"* de propiedad del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ DÁVILA-**, rendido por el *Perito Avaluador, CARLOS MANUEL LÓPEZ ESCOBRAR-Registro Aval No. 10548655-* a los interesados para que presenten sus observaciones, si a bien lo tienen, por el término de **diez (10) días**-numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a42715f957f8ede5f6c2bc12d45bb51359c5c528758fa5618b405396aa6e2d**

Documento generado en 21/02/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>